



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Clase de proceso:	Verbal de responsabilidad civil contractual.
Radicado:	23001310300420220025300
Demandante(s):	Rafael José González Aguilar – Karen Zoraya Jiménez colon.
Demandado(s):	Colegio La Salle Montería-Córdoba.

Se procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada en el presente proceso.

AUTO RECURRIDO

Tiene data el 10 de noviembre de 2022, auto mediante el cual este despacho admitió la demanda, con base en los artículos 82 y s.s del código general del proceso, dándole el trámite correspondientes de los procesos verbales de mayor cuantía, una vez notificado la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, la parte demandada por medio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición argumentándolo de la siguiente manera:

“El auto debió inadmitir la demanda por los siguientes motivos:

- 1. Primer motivo de inconformidad. La demanda debió ser inadmitida por estar dirigida contra una entidad que no existe (el “Colegio La Salle”):*

Según el auto admisorio, la demanda expresó que la parte demandada es el “COLEGIO LA SALLE DE MONTERIA con NIT 890901130-5 representado legalmente por el señor Freddy Padilla Bautista, identificado con cédula de ciudadanía número 78.024.363, según el acápite introductorio de la demanda y anexos”.

El Colegio La Salle de Montería carece de personalidad jurídica, y, por lo tanto, no tiene capacidad para comparecer al proceso. No tiene por tanto representante legal.

El NIT que, según la demanda, corresponde al Colegio La Salle, en realidad pertenece a la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, persona jurídica representada legalmente por el Sr. Jeanpierre

Oswaldo Zambrano Palma, mayor, domiciliado en Medellín, identificado con Cédula de Extranjería 311.577.

Por lo tanto, debe inadmitirse la demanda por estar dirigida contra una entidad que no tiene personalidad jurídica (arts. 90, 84 y 85 CGP).

2. Segundo motivo de inconformidad. *El poder conferido por los demandantes al abogado Dr. Jaime Cáceres Álvarez lo facultó para demandar a una entidad que no existe ("Colegio La Salle"), y por lo tanto dicho poder debe ser corregido previa la admisión de la demanda.*

3. Tercer motivo de inconformidad. *La demanda no expresa "con precisión y claridad" sus pretensiones, dado que cobra dos veces un mismo perjuicio bajo nombres distintos.*

(i) En el literal B), la demanda pide la indemnización de los perjuicios morales a favor de la menor y de sus dos padres (total: 300 s.m.l.; 100 s.m.l. cada uno).

(ii) Después, en el literal C), la demanda pide, entre otros, la indemnización del "daño a la salud" de los dos padres de la menor (total 200 s.m.l.; 100 s.m.l. cada uno), daño que consistiría en la "intranquilidad mental y psicológica, es decir, una perturbación al equilibrio y confianza que tenía sobre la seguridad y resguardo de su hija".

(iii) Es evidente que la demanda cobra, entonces, dos veces el mismo perjuicio que dicen haber sufrido los padres por las afectaciones mentales o psicológicas que alegan.

Por lo tanto, la demanda debe expresar "con precisión y claridad" que se trata de un único perjuicio (los perjuicios morales) y que solo se pretende, en realidad, la indemnización de dicho perjuicio".

TRASLADO RECURSO

Una vez descrito el traslado el apoderado judicial de la demandante dentro del término legal, se pronunció de la siguiente manera.

En relación a esta inconformidad plasmada en el recurso contra el auto Admisorio de la demandada no está llamado a Prosperar el RECURSO de REPOSICION; por cuanto este argumento no tiene fundamento factico ni jurídico, como quiera que las Instituciones educativas en Colombia no están obligadas a tener Cámara de Comercio y la cual se encuentra amparada en la LEY 115 De 1994 donde efectivamente estas instituciones educativas formales y no formales, no están obligadas; por lo tanto no es obligatorio aparecer o tener cámara de comercio, pero esto no significa que el COLEGIO LA SALLE no exista, simplemente debe tener permiso de la secretaria de educación, nacional o departamental para poder ejercer sus funciones como institución educativas.

Es de manifestar a su señoría que el COLEGIO LA SALLE si existe tal como lo confirma la misma SECRETARIA de EDUCACION de MONTERIA mediante RESOLUCIÓN 01488 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999 y la RESOLUCIÓN 0639 DE 29 DE ABRIL DE 2011 donde se avala efectivamente su existencia como institución educativa y tiene permiso para prestar sus servicios educativos en MONTERÍA Y CORDOBA, entre otras resoluciones tales como RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 4698 DE OCTUBRE 1° DE 1959 ; por tal motivo no es de resorte para este parte que ellos pertenezcan a una CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS,

toda vez que la responsabilidad en los daños ocasionados a mis poderdantes dentro proceso y en especial como víctima directa a la menor estudiante LAURA SALOME GONZÁLEZ JIMÉNEZ, los cuales deben ser reparados por el COLEGIO LA SALLE.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sostiene el artículo 53 del código general del proceso, lo siguiente:

Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso

1. Las personas naturales y jurídicas
2. Los patrimonios autónomos
3. El concebido para la defensa de sus derechos
4. Los demás que determine la ley.

a capacidad para ser parte en un proceso está ligada a la capacidad jurídica, para ser sujetos de derechos y obligaciones que le permitan intervenir en un proceso como demandante o como demandados. Además de las personas naturales y jurídicas, el C.G.P a reconocido tal capacidad a los patrimonios autónomos.

En el caso bajo estudio la parte demandada sostiene que El Colegio La Salle de Montería carece de personalidad jurídica y, por lo tanto, no tiene capacidad para comparecer al proceso. No tiene por tanto representante legal. Que El NIT que, según la demanda, corresponde al Colegio La Salle, pertenece a la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, persona jurídica representada legalmente por el Sr. Jeanpierre Oswaldo Zambrano Palma, mayor, domiciliado en Medellín, identificado con Cédula de Extranjería 311.577, por lo que la demanda está dirigida contra una entidad que no tiene personalidad jurídica (arts. 90, 84 y 85 CGP)

El certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, adjuntado con la demanda por el demandante, en donde se observa que el propietario de ese establecimiento es la CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS, el cual fue anexado en el acápite de pruebas como certificado de representación legal, sin serlo.

Con relación a la capacidad para ser parte de la capacidad para comparecer al proceso, como ya se ha dicho pertenece a toda persona natural y jurídica que tengan la aptitud de establecer con eficacia los actos procesales, para ser parte en un proceso de conformidad a la constitución y las leyes, es por ello que el numeral primero del artículo 53 del C.G.P reconoce a toda persona natural o jurídica desde su existencia, de comparecer a los procesos con arreglo a las normas establecidas.

Las personas jurídicas cuando son vinculadas en calidad de demandantes o demandadas tal como lo establece el artículo 85 del C.G.P su existencia debe probarse desde el mismo momento en el que acuden al proceso.

En el presente proceso se puede observar que tanto la convocatoria a la conciliación extraprocésal como la presentación de esta demanda y el poder, esta citada el establecimiento colegio “**la Salle**”, cuando realmente debió citarse a **la congregación de los hermanos de las escuelas cristianas**, ya que el establecimiento no tiene personería jurídica ni capacidad jurídica para comparecer

al proceso, tal como lo manifiesta el recurrente debió inadmitirse la demanda por parte de este despacho.

Finalmente, frente al reparo realizado a las pretensiones de la demanda, no es el momento procesal para su pronunciamiento.

Así las cosas, le asiste la razón al demandado por cuanto la demanda no se ajusta a los preceptos del artículo 82 de C.G.P es decir no se dirigió contra la persona jurídica o propietario del establecimiento, por lo que la misma de inadmitirá y se le concederá a la parte demandante el termino de 5 (días) para que subsane las falencias existentes, so pena de ser rechazada de conformidad a lo establecido en el código 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO- REVOCAR, en su integridad el auto de fecha 10 de noviembre de 2022 dictado por este Juzgado en el presente proceso.

SEGUNDO- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ.

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2123240aaad22d4c97af9708c98588cbe76f44cfcc8cd643bdba0d8f45561999**

Documento generado en 03/02/2023 01:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>